

plazo desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en el plazo fijado, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el Asegurado en orden a:

- Estimación de la cosecha.
- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva

salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determinen en la autorización.

Catorce. *Clases de cultivo.*—A los efectos de lo establecido en la condición octava de las generales se consideran como clase única, las distintas variedades de lúpulo.

Quince. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo para el lúpulo, serán aquellas que, a los solos efectos del seguro, establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la correspondiente Orden.

Dieciséis. *Normas de peritación.*—Como ampliación de las condiciones generales de los seguros agrícolas, la peritación y tasación de daños, se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación de los Seguros Agrarios Combinados y las especiales para que este seguro se establezcan por los Organismos competentes.

Diecisiete. *Muestras testigo.*—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3.º de las Generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo con esta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha, dejando plantas completas repartidas uniformemente en la parcela siniestrada.

Dieciocho. *Pago del recibo de prima.*—El pago de la prima se efectuará al contado, salvo acuerdo de diferir su pago. En caso de haberse acordado el diferimiento del pago del recibo de prima hasta la fecha que figure en la declaración del seguro, el recibo será incrementado, como máximo con el tipo de interés básico del Banco de España.

A. N. E. X. O I I

Tarifa de primas del Seguro de Pedrisco en Lúpulo

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado 2,83.

8362

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 7 de mayo de 1985

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	178,976	179,424
1 dólar canadiense	129,489	129,813
1 franco francés	18,379	18,425
1 libra esterlina	215,612	216,152
1 libra irlandesa	175,754	176,194
1 franco suizo	66,504	66,671
100 francos belgas	279,214	279,913
1 marco alemán	55,963	56,103
100 liras italianas	8,837	8,859
1 florin holandés	49,605	49,729
1 corona sueca	19,523	19,572
1 corona danesa	15,586	15,625
1 corona noruega	19,558	19,607
1 marco finlandés	27,068	27,136
100 chelines austriacos	798,465	800,464
100 escudos portugueses	96,744	96,986
100 yens japoneses	70,700	70,877
1 dólar australiano	120,361	120,663

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8363

ORDEN de 30 de enero de 1985 por la que se reconoce, clasifica e inscribe en el Registro de las Fundaciones Culturales Privadas la «Fundación Cultural Luis Yúfera Recuenco», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de las Fundaciones Culturales Privadas de la denominada «Fundación Cultural Luis Yúfera Recuenco», de Madrid; y

Resultando que mediante oficio de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, de fecha 20 de abril de 1983, fue remitida a la Subdirección General de Recursos y Fundaciones la solicitud y documentación adjunta, deducida por don Justo Yúfera Cerdán, Presidente de la «Fundación Cultural Luis Yúfera Recuenco», por la que se interesa el reconocimiento, clasificación e inscripción de la misma.

Resultando que en escritura pública número 757, de fecha 23 de febrero de 1983, autorizada por el Notario de esta capital don Ramón Fernández Purón, se procedió por voluntad y decisión de don Justo Yúfera Cerdán y su esposa, doña María Recuenco Martínez, a instituir la citada Fundación docente privada, a la que se dotó con un capital inicial de un millón de pesetas, que fue depositado a su nombre en el Banco Central, de Madrid. Será regida por un Consejo de Gobierno y Administración integrado en principio por las siguientes personas: Presidente, don Justo Yúfera Cerdán; Vicepresidente, doña María Recuenco Martínez, y Secretario, doña Leonor Yúfera Recuenco, de todos los cuales constan sus circunstancias personales y domicilios, así como la aceptación expresa de sus cargos. Los dos primeros ejercerán sus cargos vitaliciamente.

Resultando que en la precitada escritura se contienen los Estatutos por los que ha de conducirse la Fundación, de los que se reseña lo que sigue:

1. El domicilio se establece en la calle Arturo Soria, número 201, 5.º A, pudiendo ser trasladado a otro lugar por acuerdo del órgano de administración.

2. El objeto principal de la Fundación es el de «crear y conceder anualmente uno o varios premios, becas o subvenciones para estudiantes pobres de Profesorado de Educación General Básica y similar, sin perjuicio de realizar aquellas otras actividades propias de las fundaciones culturales». Se tipifica de forma genérica como de financiación, promoción y de servicio y, como consecuencia de ello, podrá «crear, promover, administrar y, en general, fomentar toda clase de Centros e Instituciones docentes que tiendan al mejor desarrollo cultural o científico de los beneficiarios», así como «aceptar, gestionar y administrar cuantos medios materiales le fueren confiados, perpetua o temporalmente, por cualquier concepto, para la realización de todas actividades de carácter benéfico, comprendidas dentro de la finalidad de la Fundación», y «llevar a cabo cuanto de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes en cada momento estén dentro del objeto de las fundaciones benéficas de promoción y de servicio».

3. Sus prestaciones serán gratuitas, sin perjuicio de que pueda cobrar el coste real de los servicios y publicaciones sin margen comercial alguno, conforme al artículo 24 del vigente Reglamento.

4. El gobierno y administración de la Fundación corresponden al Consejo de Administración, que estará formado por un número de miembros no inferior a tres ni superior a quince. Todos los cargos son gratuitos. Para la válida constitución del Consejo habrán de concurrir a la sesión, en primera convocatoria, por lo menos dos tercios del número de Consejeros, y en segunda convocatoria será válida la reunión cualquiera que sea el número de asistentes, y cualquier Consejero podrá delegar en otro para que le represente en una reunión concreta. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos presentes o representados, salvo para disolver la Fundación y modificar los Estatutos, para lo cual será preciso el voto favorable de dos tercios de los Consejeros.

5. La modificación, fusión y extinción de la Fundación se llevará a efecto de acuerdo con las normas previstas en los artículos 50 y siguientes del Decreto 2930/1972 y demás disposiciones legales que le sean de aplicación, y «será el propio Consejo de Administración quien determine, con entera libertad, el destino que ha de darse a los bienes que pudieran existir en el momento de producirse la extinción».